

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023038023-043-000



Fecha: 2023-11-20 05:15 Sec.día6

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023038023-043-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-1732  
Demandante : MARIA CAMILA RODRIGUEZ OQUENDO  
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente con el fin de continuar la actuación, se encuentra que las pruebas que obran en el mismo resultan suficientes para resolver el litigio, por lo que con fundamento en los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del proceso, en el virtual del cual *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practica”*, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente a proferir la siguiente:

## SENTENCIA ESCRITA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **MARIA CAMILA RODRIGUEZ OQUENDO**, actuando en causa propia, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor del cual da cuenta los artículos 57 de la Ley de 2011 y 24 del Código General del Proceso en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la que se pretende que se *“obligue a SURAMERICANA DE SEGUROS SOAT al PAGO POR INCAPACIDAD PERMANENTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO”* (derivado 000).

La demanda fue presentada el 12 de abril de 2023, siendo inadmitida por el auto del día 25 siguiente (derivado 007), la cual fue subsanada en oportunidad (derivado 020) solicitando el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente y moral, conllevando a la admisión de la misma.

Notificada debidamente **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (derivado 026), quien en oportunidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante formulación de excepciones de mérito.

Continuando con el trámite procesal, mediante auto del 8 de julio del año 2023 (derivado 033) se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el 17 de julio de la misma anualidad, a la cual asistieron las partes y que se suspendió por acuerdo entre las partes (derivados 038 y 039).

En la nueva fecha acordada, no asistió la parte actora del actor ante lo cual se declaró fallida la etapa de conciliación, dentro de la que se advirtió por la parte demandada que había mediado pago y que allegaría a la actuación el comprobante respectivo, frente a lo cual la Delegatura dispuso que acompañado, se incorporaría al expediente y quedaría a disposición de las partes para que se pronunciaran (derivado 041-000).

Así las cosas, se procede al estudio de las excepciones propuestas, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Conforme al marco de competencia jurisdiccional asignado a esta Superintendencia en ejercicio de la acción de protección al consumidor, de cara a la excepción de prescripción que alegó la pasiva, cumple señalar que la ley define dicho fenómeno como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que las excepciones propuesta tiene como sustento que la acción de protección al consumidor financiero no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación al término para el ejercicio de la acción de protección al

consumidor, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía*”.

Bajo este contexto, de entrada se advierte la improcedencia de la excepción intitulada como “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**”, por cuanto, obra en el plenario, pago por parte de la entidad accionada, con fecha del 2 de agosto del 2023 (derivado 042), lo cual genera la renuncia prevista en el artículo 2514 del Código Civil, norma que refiere que “*Renunció tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo*” (subrayado fuera de texto).

Definido lo precedente, encontrándose reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, se encuentra que el problema jurídico será determinar si **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es responsable contractualmente por el reconocimiento y pago de la suma pretendida, de conformidad con el amparo de incapacidad temporal del Seguro Obligatorio de Accidentes Tránsito – SOAT, con número 24740104, el cual amparó al vehículo con placas DFZ-74F.

Para efectos de la resolución de la controversia, siendo pacífico entre las partes la naturaleza del contrato del cual se pretende la valoración, sea del caso resaltar que el mismo corresponde aquellos seguros obligatorios creados por ley conforme al artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuyas condiciones y amparos se encuentran definidos por la ley, como fuera para el presente caso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 780 del año 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, vigentes para el accidente de tránsito en el año 2022.

Las disposiciones del artículo 193 del citado estatuto se consignan los aspectos específicos relativos a la póliza, incluyendo lo referente al pago de las indemnizaciones, la atención de las víctimas, las condiciones que deben atender las entidades aseguradoras habilitadas para su ofrecimiento en el territorio nacional, debiéndose resaltar que en el numeral 1 del artículo 193 *Ibidem* se dispone que el seguro objeto de estudio incluirá las siguientes coberturas:

- a. *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;*
- b. *Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;*
- c. *Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*
- d. *Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente”;*

Partiendo del anterior marco normativo, se encuentra en el plenario que la reclamación efectuada por parte de la actora a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el pago del amparo de incapacidad temporal del Seguro Obligatorio de Accidentes Tránsito – SOAT, número 24740104, fue realizado conforme se encuentra a derivado 042, sobre el cual, como ya se mencionara, medió pago por la suma de \$423.979 el 10 de julio de 2023, monto que no fue desconocido por la demandante, al punto que no asistió a la continuación de la etapa de la conciliación y guardó silencio al traslado de la anotada documental, razón por la cual de oficio se reconocerá la excepción de **PAGO**, en aplicación de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los perjuicios reclamados, es de ver que este no es un ítem amparado en ese tipo de seguros y tampoco está acreditado ningún concepto en el expediente que soporte los mismos, debiendo recordarse que no es posible reconocer un daño sin haberse acreditado su acaecimiento, en consonancia con lo indicado por el artículo 167 *ibídem*, razón por la que también de oficio se declara probada la excepción de **AUSENCIA DE ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**, las cuales llevan al traste el *petitum* de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepción denominada como “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**” por las razones motivadas en la sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio las excepciones de **PAGO** y **AUSENCIA DE ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**, por lo dicho en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

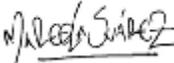


**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*  
**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**  
*Revisó y aprobó:*  
**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

<p><b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de noviembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>